



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 18 de julio de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandantes	Álvaro Fabra Celis. Henry Betancur Ríos. Jaime Ospitia Obregón. Alonso de Jesús Buritica Buitrago. José Aníbal Albarracín Ardila.
Demandada	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Radicado	2014-1135
Auto interlocutorio	723
Asunto	Cúmplase lo ordenado por el superior – Resuelve recurso

Cumpliendo lo resuelto por el superior en providencia anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Alega el recurrente que el despacho procedió a dividir entre todos los demandantes las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia, sin que esta lo indicara de manera expresa, liquidando las costas por un valor inferior al realmente impuesto, que la suma de \$880.000 fijada sería ínfima para un proceso de 7 años de duración, y más aún cuando los demandantes actuaron en calidad de litisconsorcio facultativo y tuvo que ejercer defensa jurídica por cada una de las pretensiones individuales de cada actor, además que esta suma contradice lo dispuesto en el Acuerdo 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece como topes de las agencias en derecho en los recursos extraordinarios entre 1 y 20 SMMLV; Por lo anterior solicita reponer el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y en su lugar modificar la liquidación de costas de conformidad a las agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que a su vez confirmó la sentencia absolutoria proferida por este despacho en primera instancia. Con respecto a las costas indicó que estarían a cargo de los actores y en favor del demandado y fijó como agencias en derecho la suma de \$4.400.000.

Respecto a las costas cuando son varios los litigantes en un proceso, establece el artículo 365 del Código General del Proceso, CGP, que *"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos"* Así al no indicar la H. Corte que el valor fijado por ella como agencias en derecho fuera a cargo de cada uno de los recurrentes, se debe entender que el valor es dividido entre

todos, razón por la cual la decisión del despacho de dividir el valor entre los cinco demandantes está ajustada a derecho.

Por otra parte, frente al argumento del apoderado en cuanto que la suma de \$880.000 es ínfima para un proceso de 7 años de duración, establece el artículo 2.6.2.1 del Acuerdo 1887 de 2013, respecto de las agencias en derecho en el recurso extraordinario de casación que las mismas serán "*Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes*" acuerdo aplicable al presente proceso, toda vez que el acuerdo PSAA16-10554 inició su vigencia a partir del 05 de agosto de 2016, fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda (01/08/2014); así esta suma de \$880.000 se enmarca en los parámetros establecidos por la referida normatividad, y si bien comparte el despacho que la suma es baja para la clase de proceso, y la actuación desempeñada por el apoderado, no es competente el despacho en modificar el valor fijado por el superior.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 104 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
